

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./006/2011.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
UNIVERSIDAD DEL MAR.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAUL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ABRIL SIETE DE DOS MIL
ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./006/2011**, interpuesto por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Universidad del Mar, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones [XXXXXXXXXXXXXXXXXX](#), en fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, presentó solicitud de información a la Universidad del Mar, por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

“SOLICITO UN REPORTE CON LA OCUPACIÓN DEL HOTEL GOBERNADOR DURANTE 2009 Y 2010, ÉSTA DEBE ESTAR DETALLADA POR MES; ASÍ COMO EL INGRESO NETO GENERADO EN EL MISMO PERIODO Y LOS GASTOS DE OPERACIÓN EN EL MISMO TIEMPO. TAMBIÉN EL REPORTE DE LA RENTA DE LOS SALONES O ESPACIOS COMUNES, ÉSTA INFORMACIÓN DEBE ESTAR

DETALLADA POR EVENTO, FECHA, ASI COMO EL INGRESO NETO GENERADO."

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día diecisiete de enero del presente año, el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información, por parte de la Universidad del Mar.

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 3917; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 3917.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha veintiocho de enero de dos mil once, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que el Sujeto Obligado no remitió Informe Justificado.

QUINTO.- Con fecha cuatro de febrero del año en curso, se recibió mediante correo electrónico la comunicación del Sujeto Obligado, en la cual manifestaba enviar la información solicitada por el recurrente.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil once, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al recurrente con la información proporcionada por el Sujeto Obligado, así mismo se le requirió para que en el término de tres días hábiles manifestara estaba de acuerdo o no con la misma.

SÉPTIMO.- Mediante certificación de fecha veintitrés de febrero del presente año, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el término concedido al recurrente para que cumpliera con el requerimiento realizado, el recurrente no cumplió con dicho requerimiento.

OCTAVO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, con número de folio 3917; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 3917; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha veinticinco de febrero del año en curso, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción I, 76, y

QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción I, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Este Órgano Garante considera que, en el presente Recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75, fracción III de la Ley, relacionado con el 49, fracción III del Reglamento Interior, como se explica mas adelante.

La citada causal contiene dos elementos, uno: consistente en que el recurso ya haya sido admitido; dos: que aparezca alguna causal de improcedencia. En el caso, consta que el Sujeto Obligado entregó la información dentro de la instrucción, lo cual genera el efecto de dejar sin materia la impugnación.

Es importante subrayar que en el presente caso el Sujeto Obligado entregó al peticionario la información solicitada, y si bien es cierto que lo hizo fuera del plazo previsto en el artículo 64 de la Ley de Transparencia, no lo es menos que al efectuarlo durante la tramitación del recurso de inconformidad, evidencia su cumplimiento a lo dispuesto en la Ley, lo cual trae aparejada la desaparición de la materia del recurso al haber quedado colmada la solicitud de información.

Al respecto, es importante mencionar que procede el sobreseimiento en el juicio si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o

acto impugnado “siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante”, y esto ocurre si la autoridad entrega la información que se solicitó, aun cuando dentro de los plazos legales no la haya entregado, siempre y cuando lo haga dentro de la instrucción del recurso de revisión hasta antes de que se decida en definitiva, situación que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional, sin quedar en actitud de reiterarlo pues de lo contrario se incurriría en denegación de justicia.

En el expediente en que se actúa, se surten los elementos esenciales de esta causal de sobreseimiento porque el acto impugnado lo constituye la falta de respuesta del Sujeto Obligado, planteada por el recurrente, respecto de su solicitud de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, que trae aparejada el ejercicio de la afirmativa ficta y, en su caso, el derecho para incoar el recurso de revisión que se dirimiría ante este Órgano Garante, por el cual el recurrente pretendía obtener el acceso a determinada información pública en poder de la Universidad del Mar.

Así, el recurrente solicitó:

“UN REPORTE CON LA OCUPACIÓN DEL HOTEL GOBERNADOR DURANTE 2009 Y 2010, ÉSTA DEBE ESTAR DETALLADA POR MES; ASÍ COMO EL INGRESO NETO GENERADO EN EL MISMO PERIODO Y LOS GASTOS DE OPERACIÓN EN EL MISMO TIEMPO. TAMBIÉN EL REPORTE DE LA RENTA DE LOS SALONES O ESPACIOS COMUNES, ÉSTA INFORMACIÓN DEBE ESTAR DETALLADA POR EVENTO, FECHA, ASI COMO EL INGRESO NETO GENERADO.”

Y mediante correo electrónico de fecha tres de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado remitió al Instituto en cinco archivos electrónicos información que decía ser la solicitada por el recurrente.

Así mismo, es conveniente mencionar, que se le requirió al recurrente para que manifestara si le había sido proporcionada la información solicitada, como lo manifestaba el Sujeto Obligado y si

estaba de acuerdo o no con la misma, sin que el recurrente contestara al requerimiento realizado.

Sin embargo, éste Órgano Garante, cumpliendo con la obligación de garantizar el pleno acceso a la información, analizó la información proporcionada por el Sujeto Obligado, contrastándola con lo solicitado por el recurrente, teniéndose que efectivamente correspondía a lo solicitado, es decir, el ingreso generado por la ocupación del Hotel Gobernador en el periodo 2009 - 2010, así como los gastos de operación en el mismo tiempo, y el reporte de la renta de los salones o espacios comunes.

De esta manera, el Sujeto Obligado actuó dentro de los márgenes legales ya que, aun cuando no entregó de manera oportuna la información, lo hizo dentro del periodo de instrucción del recurso que hoy se resuelve.

Lo anterior lleva a establecer a este Órgano Garante la presunción *iuris tantum*, que se fortalece con las documentales mencionadas, de que si bien es cierto que el Sujeto Obligado no entregó a tiempo la información solicitada, también lo es que, para cumplir lo mas completamente posible con la entrega de la misma, lo hizo antes de que se cerrara la instrucción, por medio de correo electrónico, la cual se envió de igual forma al recurrente.

De esta manera, se afirma que el Sujeto Obligado, conforme con todo lo mencionado en renglones anteriores, cumplió hasta el máximo posible con la entrega de la información solicitada, por lo que es obvio y lógico concluir que la materia del recurso, al ser remitida la información requerida, se extingue.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado satisfizo la pretensión del recurrente, lo que evidencia claramente su voluntad de extinguir el acto de omisión, de manera plena e incondicional.

En consecuencia, este Consejo General concluye, con fundamento en lo previsto en el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, y 49, fracción III del Reglamento Interior, que debe proceder a sobreseerse el presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75, fracción III, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESSEE** el Recurso de Revisión identificado con la clave **R.R./006/2011**, promovido por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este fallo, al haber sido obsequiada la información a la recurrente antes de que se decidiera en definitiva, por este Consejo General.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**. A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, Lic. Genaro Víctor Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; Lic. Soledad J. Rojas

Walls, Comisionada, y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Lic. Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.**-----